



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

20 de marzo de 1998

Núm. 180-1

PROPOSICIÓN DE LEY

120/000004 Reguladora del libro de texto para la enseñanza básica.

Presentada por la Confederación Española de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(120) Iniciativa legislativa popular.

120/000004.

AUTOR: Confederación Española de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos.

Proposición de Ley reguladora del libro de texto para la enseñanza básica.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta que la presente iniciativa superó el número mínimo de firmas de electores exigido, publicar su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, trasladar al Gobierno a los efectos de los artículos 126 y 127 del Reglamento de la Cámara, y comunicar este acuerdo al Senado, a la Junta Electoral Central y a la Comisión Promotora.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DEL LIBRO DE TEXTO PARA LA ENSEÑANZA BÁSICA

Exposición de motivos

La Constitución Española de 1978, en su artículo 27-4 establece, literalmente, que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita», la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en su artículo 5 dispone que la educación primaria y la secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica, y que ésta será obligatoria y gratuita. En igual forma lo dispone el artículo 1 de la LODE (LO 8/1985).

Es evidente que de estos textos legales se desprende que las enseñanzas obligatorias no deben representar coste económico alguno para los alumnos, objeto de la citada obligatoriedad y por ende para sus padres y madres o tutores legales.

El coste necesario para impartir la enseñanza obligatoria cabe desglosarlo en los siguientes conceptos: Inversiones en infraestructuras docentes (terrenos y edificios de los colegios e institutos, instalaciones deportivas propias, mobiliario, equipamiento de los Centros, material docente, material deportivo, etcétera), inversiones en infraestructuras de las Administraciones Educativas, de carácter no docentes; gasto de mantenimiento de ambas estructuras (reparaciones, saneamiento, limpieza, energía eléctrica, calefacción, agua, teléfono, tasas, etcétera); gastos de personal, docente y no docente (administración,

mantenimiento, servicios, etcétera), gastos de comedor y transporte escolar para alumnos con derecho a estos beneficios; gastos de funcionamiento de los Centros y de los demás servicios educativos y de las correspondientes Administraciones Educativas (material de oficina, bibliografía, fotocopias, material docente fungible, etcétera); y libros de texto. No se consideran otros conceptos tales como vestuario para la práctica de la clase de educación física y deportes (chandal, zapatillas, camiseta, pantalón corto), para cada alumno, aunque bien podría incluirse en aquella relación.

La actual cobertura presupuestaria por parte de las diversas Administraciones Públicas, en sus respectivas obligaciones en materia educativa, atiende en un porcentaje más o menos elevado, los gastos e inversiones antes enumerados excepto el último, el de los libros de texto (hecha exclusión de las pequeñas partidas dedicadas actualmente a becar alumnos incluidos en los programas de garantía social), pero es evidente que este elemento, el libro de texto, es un material imprescindible para poder impartir con calidad las enseñanzas obligatorias y cuya adquisición, hasta ahora, corresponde a las familias. Es por ello que cabe regular la cobertura pública del coste de ese elemento obligatorio que es el libro de texto, lo cual es el objeto de la presente Ley.

La legislación comparada en esta materia ofrece diversos procedimientos para llegar al mismo fin, que no es otro que, la realización de las enseñanzas básicas por parte de los alumnos sujetos obligatoriamente a ellas, no les suponga, ni a ellos ni a sus familias, coste económico alguno. Estos diversos procedimientos, a título enunciativo son, entre otros: Dotación de los libros de texto por la Administración Educativa a los Colegios e Institutos, y estos Centros los prestan anualmente a los alumnos, procediéndose periódicamente a una reposición parcial de textos atendiendo a deterioros y extravíos ordinarios debidos al uso; adquisición de los libros de texto por los padres de los alumnos, pudiendo desgravarse íntegramente este gasto a través de su declaración anual de la renta (este método puede ser perjudicial para las familias menos favorecidas económicamente, las cuales legalmente no estén obligadas a efectuar esa declaración). Dar becas para libros de texto a las familias con ingresos que no les obliguen a hacer la declaración de la renta, y autorizar a aquellas que si estén obligadas a ello, y tengan una base imponible inferior a 4.000.000 de pesetas, a incluir en sus declaraciones del IRPF, como gasto, el total de la factura de los libros de texto de sus hijos en período escolar obligatorio. Adquisición de los libros de texto por la Administración Educativa y entrega definitiva de los mismos a todos los alumnos matriculados en los Centros; y otros que pueden estudiarse. En todos los casos citados, la atención de este concepto educativo por la Administración Pública supone un gasto o inversión no previsto, hasta la fecha, en sus presupuestos anuales. Esta ley tiene por objeto, pues, dar cumplimiento, al mandato constitucional y de las LO 1/1990 y 8/1985, y prever la inclusión de esta partida en los presupuestos anuales de cada Administración Pública con competencias en materia de educación.

Haciéndose eco de esta necesidad, la presente ley trata de llenar el vacío legal de la legislación vigente, com-

pletando en esta materia lo dispuesto en la Constitución Española y en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, al objeto de que la Administración Pública facilite a los alumnos de las enseñanzas obligatorias, gratuitamente para ellos, los libros de texto necesarios para poder cursar las materias en las cuales estén matriculados. También prevé esta Ley que, bien atendiendo a la transitoriedad en la plena aplicación de lo previsto en esta norma, bien para dar cobertura a posibles necesidades de reposición o complementación de bibliografía con cargo a los padres de los alumnos, se modifique la vigente Ley del Libro número 9/75, a fin de permitir el acceso a los libros de texto con el menor coste posible para las familias obligadas a su adquisición.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero

Libro de texto para la enseñanza básica: Se entenderá por libro de texto para la enseñanza básica a toda aquella publicación unitaria, editada en uno o varios volúmenes, fascículos o entregas, de contenido homogéneo, complementada o no por otros materiales de carácter visual, audiovisual o sonoro editado conjuntamente con la citada publicación unitaria que tenga carácter didáctico, que tenga por objeto materias previstas en los planes de estudio de las enseñanzas primaria y secundaria obligatoria, y que contando con la aprobación u homologación previa del Ministerio de Educación y Cultura o de la Consejería de Educación de aquellas Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, publicada en el Boletín Oficial correspondiente, haya sido elegido por el Centro como material didáctico para su centro, de acuerdo con la normativa vigente aplicable al caso.

Artículo segundo

1. Los libros de texto de los centros sostenidos con fondos públicos, legalmente elegidos por cada centro para impartir en él la docencia de la enseñanza básica, serán gratuitos para los alumnos matriculados en los citados centros.

2. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos a seguir por los centros de enseñanza citados, y por los padres o tutores de los alumnos de enseñanza básica, para recibir, poseer y utilizar los libros de texto objeto de la presente ley con anterioridad a la fecha de inicio del respectivo curso escolar.

Artículo tercero

1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico incluirá las partidas presupuestarias suficientes para financiar la dotación de los libros de texto de los alumnos de enseñanza básica del respectivo curso escolar.

2. Las Comunidades Autónomas con competencia en materia educativa recibirán de la Administración Central del Estado, en las transferencias presupuestarias

anuales, los créditos suficientes para dotar de libros de texto a los alumnos de enseñanza básica de su respectiva Comunidad Autónoma.

3. La adquisición por las Administraciones Públicas de los materiales didácticos objeto de la presente Ley se efectuará acorde con la legislación vigente en materia de contratos de las citadas Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El artículo 33 de la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro («BOE» núm. 63 de 14-3-1975) tendrá la siguiente redacción:

«Precio de venta:

1. El precio de venta al por menor de libros al público se realizará al precio fijo que figurará impreso en cada ejemplar; se exceptúan de esta última obligación los libros de bibliófilo, artísticos o análogos, los editados antes de la promulgación de esta Ley, y los libros de texto para la enseñanza básica.

2. Los precios impresos en cada ejemplar de libro de texto para la enseñanza básica tendrán la consideración de máximos, y así se especificará en los mismos.

Las Asociaciones de Padres de Alumnos de cada Centro de enseñanza básica, y sus federaciones legalmente constituidas, podrán adquirir conjuntamente libros

de texto a un precio unitario inferior al máximo fijado para su distribución entre el colectivo de padres, pudiendo percibir del editor, distribuidor o librero un premio de comisión por esta labor de mediación, el cual deberá revertir íntegramente en actividades de las previstas en los estatutos de las referidas asociaciones o federaciones.

3. Reglamentariamente se determinarán los descuentos o bonificaciones que puedan aplicarse con ocasión del Día del Libro, ferias, congresos, exposiciones y adquisiciones conjuntas o al por mayor.»

Segunda

En el plazo máximo de seis meses desde la íntegra publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, dictará la normativa necesaria para su desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada toda norma anterior que con igual o inferior rango sea contraria a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial del Estado».